



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Fanny Restrepo Orozco y Victoria Eugenia Parra
Demandado	Municipio de Cartago y Empresas Municipales de Cartago – EMCARTAGO
Radicado	76147-33-33-003-2022-00952-00
Asunto	Inadmitir demanda

Luz Fanny Restrepo Orozco y Victoria Eugenia Parra, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda en el medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Cartago y las Empresas Municipales de Cartago - EMCARTAGO, por las presuntas lesiones que se ocasionó Luz Fanny Restrepo Orozco al intentar esquivar un hueco.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que: i) si bien se relaciona como documento anexo la constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, el mismo no obra en el expediente, no evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto el numeral 1 del artículo 161¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; ii) no se indica puntualmente la omisión de las entidades demandadas, como ordena el numeral 3² del artículo 162 ibídem, dado que solo hace alusión a los hechos que fundamentan la demanda; iii) no envió la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, como ordena el numeral 8³ de la misma

¹ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

disposición, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y iv) no allega la prueba de existencia y representación de EMCARTAGO, como señala el numeral 4⁴ del artículo 166 del CPACA.

En atención a lo expuesto, el Despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 170 en consonancia con los artículos 166 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá el demandante deberá: i) aportar la constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; ii) señalar las omisiones en que incurrieron los demandados; iii) acreditar el envío de la demanda a las entidades demandadas; y iv) allegar la prueba de la existencia y representación legal de EMCARTAGO.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del C.P.A.C.A., se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. Reconocer personería al abogado Jesús Hernán Posso Castro, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

⁴ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6075c3e41a2e204d114538eeb724da5170d77e1db539571f7be9e09b985eec11**

Documento generado en 01/02/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>